

EXPEDIENTE NÚMERO: 210/24

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS PROMOVIDA

POR:

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS, los autos del expediente **210/2024** para resolver el juicio especial laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón a la actora respecto a las prestaciones.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el auto de depuración dictado por este Juzgador el **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, número de registro 188579, de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCT 10 de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de Litis. La **Litis** en el presente asunto se reduce a un punto de derecho consistente en determinar sí, como lo afirma el promovente, le asiste derecho y la razón para ser declarado por este Tribunal como legítimo beneficiario de los derechos y prestaciones laborales que en vida generara el extinto trabajador [REDACTED]

TERCERO. Cargas probatorias. Debido a que en el presente asunto no existe controversia respecto de las prestaciones reclamadas de carácter económico, corresponde al **promovente** la carga de la prueba para acreditar que cuenta con mejor derecho para ser designados como legítimo beneficiario del extinto trabajador, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Estudio de excepciones. Resulta innecesario realizar algún pronunciamiento no es materia de controversia, por lo cual a nada práctico conduciría realizar un estudio.

QUINTO. Valoración de las pruebas. A continuación, se procede a pronunciar respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas en auto de depuración de **veinte de junio de dos mil veinticuatro**

En ese sentido, **el promovente** ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental pública** marcada con el número **1** consistente en copia

certificada de acta de defunción número 2733 libro 6 con fecha de registro 12 de noviembre de 2015, en Mexicali, Baja California, correspondiente a [REDACTED], la cual se **admitió** con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, la que se desahoga por su propia y especial naturaleza con la cual se acredita el lamentable fallecimiento del trabajador.

➤ **Documental pública** marcada con el número **2** consistente en copia certificada de acta de nacimiento con número de partida 4541 del libro 1, de fecha de registro 11 de mayo de 1964, en la ciudad de Mexicali, Baja California, correspondiente a [REDACTED], la cual se **admitió** con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, la que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se acredita el vínculo de padre e hijo entre la promovente y el finado trabajador.

➤ **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas en los **numerales 3 y 4**, se **admitieron** y se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

Asimismo, mediante acuerdo del **veinte de junio de dos mil veinticuatro** se ordenaron diligencias de mejor proveer para lo cual el promovente adicionalmente ofreció las siguientes probanzas:

➤ **Documental pública** consistente en copia certificada de acta de matrimonio número 16722 del 9 de octubre de 1992 celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], la que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se acredita el finado trabajador se encontraba casado.

➤ **Documental pública** consistente en copia certificada de acta de defunción con número 857 de fecha de registro 16 de abril de 2011, en la ciudad de Mexicali, Baja California, correspondiente a [REDACTED], la que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se acredita el lamentable fallecimiento de la esposa del finado trabajador, acreditándose que únicamente el promovente es el beneficiario de los derechos laborales del finado trabajador.

Adicionalmente, se ordenó de nueva cuenta al Actuario constituirse en el domicilio del finado trabajador, a lo cual el primer vecino manifestó lo siguiente:

“Vivía el señor con su hijo y la familia del hijo, el ayudaba mucho en la casa, los conozco desde hace muchos años y siempre vivió el señor en el domicilio”,

Segunda persona

“la señora que vivía en ese domicilio ya falleció”

Investigación con la cual se acredita que el promovente es el único beneficiario de los derechos laborales del finado trabajador.

SEXTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Designación de beneficiario.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si el promovente cuenta con mejor derecho para ser designada como legítimo beneficiario de [REDACTED].

El promovente refiere que debe condenarse a que se le reconozca como legítimo beneficiario de las prestaciones laborales del trabajador antes referida al haber sido **hijo** del finado, lo que acredita con la copia certificada del acta de nacimiento exhibida en el presente juicio.

Ahora bien, el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

“Artículo 503. (...)

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

El artículo antes transcrito, en la parte que interesa, refiere que el Tribunal ante el que se inicie el reclamo mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar

visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales a ejercitar sus derechos.

Por su parte, el artículo 501, fracción II, de la ley de la materia, señala lo siguiente:

“**Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

“**I.** La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

“**II.** Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

“**(III)**” A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De lo anterior se advierte, en lo que importa, que, en caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a recibir indemnización la viuda y los hijos mayores de edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los **hijos de hasta veinticinco** años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional y que, en ningún caso, se efectuará la investigación de dependencia económica dado que tienen la presunción a su favor de la dependencia económica.

Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente juicio se observa que, una vez que se radicó la demanda promovida, se ordenó fijar las convocatorias respectivas en el último centro de trabajo del extinto [REDACTED], Registro Civil, así como en el local de este Tribunal, a efecto de que comparecieran las personas que consideraran tener mejor derecho para ser designados como beneficiarios de los derechos generados por el fallecido trabajador, **sin que compareciera persona alguna dentro de los treinta días naturales que señala el artículo 503 de la ley de la materia para tal efecto.**

Asimismo, la última fuente de trabajo **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD)** informó que no hay registros que el finado trabajador haya designado algún beneficiario:

En mérito de lo anterior y en alcance a la prórroga solicitada por este Instituto, me permito informar bajo protesta de decir verdad que una vez analizados los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a este, no fue encontrado registro ni documento mediante los cuales el C. José Trinidad Soto Molina, haya manifestado su intención de dejar beneficiarios ante este Instituto, lo anterior acorde a lo informado por el Licenciado Rafael Pimentel Gallardo en su calidad de Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, mediante oficio SGA-DA-RH-002340-2024, mismo que se adjunta en original al presente.

Misma situación aconteció con el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**,

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO **420/2024** DE FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**, SE INFORMA QUE, **NO SE ENCONTRO REGISTRO DE BENEFICIARIOS** EN NUESTRA BASE DE DATOS A NOMBRE DEL **C. JOSE TRINIDAD SOTO MOLINA**

INFORMACIÓN OBTENIDA DE LAS BASES DE DATOS DE ÉSTE INSTITUTO, UTILIZANDO COMO MÉTODO DE BÚSQUEDA EL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, AFILIACIÓN Y VIGENCIA (SIPE-AV).

Por último, de la investigación al último domicilio donde habitó el finado trabajador como se señaló anteriormente, los testigos manifestaron que el finado se encontraba casado, pero la esposa también falleció quedando únicamente el ahora promovente como beneficiario del trabajador [REDACTED]

Indicado lo anterior, y respecto a las diversas prestaciones que pueda tener derecho el finado trabajador, al no haber comparecido a juicio persona diversa a la promovente a ejercer mejor derecho respecto las prestaciones laborales del multicitado trabajador, **le asiste el derecho y la razón al actor para que sea designado como legítimo beneficiario de los derechos laborales del de *cujus***, al haber quedado acreditado ser su **hijo** de conformidad con los artículos 501 y 503 de la ley mencionada.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 837 fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: El promovente [REDACTED] acredita la acción de declaración de beneficiarios intentada en el presente juicio, por las consideraciones que han quedado señaladas en el considerando que antecede por lo cual se declara **PROCEDENTE** la acción de declaración de beneficiarios intentada, a las diversas prestaciones que pueda tener derecho la finada trabajadora de las prestaciones legales y extra legales a que tuviera derecho.

SEGUNDO. -Notifíquese a las partes

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente la **JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. ALONDRA EUGENIA ABRAJAN CASTAÑEDA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,851** del Boletín Judicial de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **14,851** del Boletín Judicial de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro**. CONSTE.